



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00028-2026-PRODUCE/DGAAMPA

12/02/2026

VISTOS: El escrito con Hoja de Trámite N° 00008381-2026-E de fecha 03 de febrero de 2026, presentada por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**; el Informe Legal N° 00000016-2026-PRODUCE/DIGAM-ramaya de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados con dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 00008381-2026-E de vistos, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en adelante, la administrada) con RUC N° 20159473148, solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la evaluación y aprobación del *“Proyecto Ampliación del Muelle Desembarcadero denominado Centenario, ubicado en la zona de playa denominada Ferroles, altura del kilómetro 4.5 de la carretera a Ventanilla, en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao”*; presentada en el marco del procedimiento administrativo de modificación del estudio ambiental aprobado para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, signado con código PA1410F797 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. El Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA;

3. En ese sentido, a través del citado decreto supremo, se modificó, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, referido a la presentación y admisibilidad del EIA, que en su numeral 51.1 establece que el titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente, siendo que dicha autoridad establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho reglamento y en determinados requisitos mínimos;

4. Asimismo, los numerales 51.2 a 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, establecen lo siguiente:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MO9JYH7U

“Artículo 51.- Presentación y admisibilidad del EIA

(...)

- 51.2 *La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.*
- 51.3 *La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.*
- 51.4 *En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.*
- 51.5 *De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud”.*

5. Teniendo presente las disposiciones antes glosadas, corresponde verificar si la administrada cumple los requisitos mínimos establecidos en el procedimiento administrativo signado con código PA1410F797 y número correlativo 46 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, para la Modificación del Estudio Ambiental aprobado para proyectos de inversión de los subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, de la modificación del Estudio Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

6. En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada, conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación del Estudio Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, a través del Formulario DGAAMPA 005-MEIA, debidamente suscrito por el señor Urbano Eduardo Mundaca Rossi como Apoderado General de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., con facultades inscritas en el Asiento C00059 de la Partida Electrónica N° 11412376 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima;

7. Adicionalmente, en relación a los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, número de partida y asiento del predio; cabe indicar que de la revisión a la documentación presentada, la administrada señala que el proyecto se encuentra ubicado en la Zona de playa denominado Ferroles, altura kilómetro 4.5 de la carretera a Ventanilla, en el distrito de Callao, provincia Constitucional del Callao. Al respecto, el citado proyecto cuenta con Derecho de Uso de Área Acuática (DUAA), otorgado en su oportunidad mediante Resolución Suprema N° 137-2011-DE/MGP de fecha 14 de abril de 2011, por la cual se autoriza la transferencia con eficacia anticipada a partir del **5 de julio de 2007**, la titularidad del derecho de uso de área acuática otorgado a la empresa MUELLE CENTENARIO S.A., a favor de las empresas PESQUERA DIAMANTE S.A. y PESQUERA CAPRICORNIO S.A. Dicho derecho de uso ha sido ampliado, entre otros, por la Resolución Directoral N° 0653-2015-MGP/DGCG de fecha 19 de agosto de 2015, en la cual se reconoce que la infraestructura existente del Muelle Desembarcadero

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MO9JYH7U

denominado Centenario, se encuentra dentro de los dominios de la Autoridad Marítima Nacional. Asimismo, la administrada señala que la mencionada entidad es la única competente para autorizar la construcción de proyectos en el medio acuático o ribereño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 689 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, modificado por Decreto Supremo N° 001-2024-DE, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Por consiguiente, se concluye que la administrada cuenta con el derecho de uso del área acuática antes señalada desde el año 2007, por lo que se tiene por cumplido el requisito i) antes mencionado de acuerdo a lo indicado en el Informe Legal N° 00000016-2026-PRODUCE/DIGAM-ramaya;

8. Sobre el requisito ii), respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la modificación del Estudio Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados; es menester señalar que obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene la modificación del Estudio Ambiental, debidamente foliado y suscrito por el apoderado general de la administrada; por la señora Maritza del Pilar Velásquez Maratuech, en su calidad de Gerente de la consultora **GAPASH CONSULTORIA INTEGRAL E.I.R.L.**, con facultades inscritas en el Asiento C00002, aclarado en el Asiento C00003 de la Partida Electrónica N° 70546755 de la Oficina Registral De Callao, Zona Registral N° IX-Sede Lima e inscrita en el registro de consultoras a través de la Resolución Directoral N° 00029-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24 de febrero de 2020, modificado con Resolución Directoral N° 00078-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 15 de setiembre de 2021 y con Resolución Directoral N° 00060-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 11 de setiembre de 2023;

9. Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000016-2026-PRODUCE/DIGAM-ramaya, se tiene por cumplido el requisito ii) antes citado;

10. En ese sentido, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Legal N° 00000016-2026-PRODUCE/DIGAM-ramaya, se ha verificado que la solicitud de evaluación y aprobación del *“Proyecto Ampliación del Muelle Desembarcadero denominado Centenario, ubicado en la zona de playa denominada Ferroles, altura del kilómetro 4.5 de la carretera a Ventanilla, en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao”*, presentada mediante escrito con Hoja de Tramite N° 00008381-2026-E de vistos, en el marco del procedimiento administrativo de modificación del estudio ambiental aprobado para proyectos de inversión de los subsectores Pesca y Acuicultura; cumple con la presentación de los requisitos previstos en el procedimiento administrativo signado con código PA1410F797 y número correlativo 46 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, corresponde admitir a trámite dicha solicitud, disponiéndose se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento;

11. Sin perjuicio de lo antes citado, debe tenerse presente que la verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud antes mencionada no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446;

12. Estando a lo señalado por la Dirección de Gestión Ambiental en el Informe Legal N° 00000016-2026-PRODUCE/DIGAM-ramaya; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Admitir a trámite la solicitud de aprobación del *“Proyecto Ampliación del Muelle Desembarcadero denominado Centenario, ubicado en la zona de playa denominada Ferroles, altura del kilómetro 4.5 de la carretera a Ventanilla, en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao”*, presentada en el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MO9JYH7U

marco del procedimiento administrativo de Modificación del Estudio Ambiental aprobado para las actividades de los subsectores Pesca y Acuicultura, por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** a través del escrito con Hoja de Trámite N° 00008381-2026-E; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2.- La verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud admitida según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del instrumento de gestión ambiental, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 3.- Notificar a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** la presente Resolución Directoral, así como el Informe Legal N° 00000016-2026-PRODUCE/DIGAM-ramaya, que sustenta lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MO9JYH7U